



RESOLUCION No. CSJATR19-307
8 de abril de 2019

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00162-00

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

"Por medio de la cual se resuelve una vigilancia Judicial Administrativa"

Que el señor JOSE LUIS BAUTE ARENAS, identificado con la Cédula de ciudadanía No 3.746.303 de Puerto Colombia solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2017-258 contra el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Baranoa.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 13 de marzo de 2019, en esta entidad y se sometió a reparto el 14 de marzo de 2019, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00162-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por el señor JOSE LUIS BAUTE ARENAS, consiste en los siguientes hechos:

"JOSE LUIS BAUTE ARENAS. Mayor de edad y vecino de la ciudad de Barranquilla, Abogado titulado en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía No 3.746.303 de Puerto Colombia y Tarjeta profesional No 68.306 del C.S.J. En mi condición de Apoderado judicial del BANCO DE OCCIDENTE, por medio de la presente me dirijo a quien corresponda se sirva ordenar e iniciar VIGILANCIA JUDICIAL - ADMINISTRATIVA dentro del proceso que a continuación le relaciono:

HECHOS

1- En el Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Baranoa cursa una demanda ejecutiva instaurada por Banco de occidente contra Luis Quintero Pava con radicado No 258-2017.

2-Dicha demanda cuenta mandamiento de pago, auto de seguir adelante la ejecución y auto que aprueba la liquidación del crédito publicado por estado el día 16 de Marzo de 2018.

3- Al demandado se le vienen haciendo descuentos del salario producto de la medida de embargo decretada por este despacho, como también se le embargo una cuenta de ahorros de la cual fueron consignados a la cuenta del juzgado dos títulos judiciales uno por valor de \$21.883.686 y otro por \$7.767.249.

4-En fecha 28 de Febrero de 2019 se aportó al despacho poder en donde se me ratifica la facultad para recibir y cobrar títulos judiciales tal y como lo solicito el despacho en auto de fecha 12 de Febrero de 2019, esto con el fin de que me fueran pagados los títulos judiciales que reposan en las cuentas del juzgado, aun sin ser esto necesario, toda vez que cuando se me otorgo poder para presentar la demanda ya contaba con la facultad para recibir, sin embargo cumplí con lo solicitado y aporte la ratificación del poder solicitada.

5-Muy a pesar de que aporte la ratificación del poder con la facultad de recibir y cobrar títulos el despacho aun no accede a entregarme los títulos judiciales a los cuales mi representado banco de Occidente tiene derecho, pues el proceso ya cuenta con liquidación del crédito y costas aprobadas y la ley solo exige en procesos ejecutivos que el apoderado cuente con facultad para recibir y que se

del

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia



No SC5780 4

No SP.C.0 4

encuentren aprobadas la liquidación del crédito o de costas.

Como se puede apreciar después de todo lo relatado anteriormente, pese a que el proceso ya se encuentra con liquidación de crédito y costas aprobadas y que además aporte ratificación de poder otorgada por el demandante, el despacho se encuentra reacio a hacerme la entrega de los títulos bajo argumentos y fundamentos que no se encuentran contemplados en la ley, actuando fuera de derecho y en contravía de la norma, afectando sin lugar a dudas los intereses y el patrimonio de mi representado el Banco de Occidente, es por tal razón se hace necesario que el señor Magistrado inicie la respectiva vigilancia administrativa, puesto que aun existiendo todos los presupuestos para que se paguen los títulos judiciales, au

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora LINA MARCELA MARTINEZ MEZA, en su condición de Juez Primera Promiscuo Municipal de

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia

Curis

slu

Baranoa, con oficio del 15 de marzo de 2019, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 15 de marzo de 2019.

Que vencido el término para dar respuesta al requerimiento el 21 de marzo de 2019 el funcionario judicial requerido no remitió informe a esta Corporación.

3.1.- Apertura del trámite de la vigilancia judicial Administrativa

Tal como se le informó en su oportunidad al funcionario (a), que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

En razón a la ausencia de pronunciamiento por parte del funcionario, se debe adoptar la decisión correspondiente, por lo que esta Sala considera procedente y necesario dar apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa.

Ahora quiera que este Consejo Seccional no tiene certeza sobre la normalización de la situación de deficiencia por parte de ese Despacho Judicial, esta Sala mediante auto del CSJATAVJ19-241 del 27 de marzo de 2019 dio apertura al mecanismo de Vigilancia Judicial Administrativa contra Doctora LINA MARCELA MARTINEZ MEZA, en su condición de Juez Primero Promiscuo Municipal de Baranoa respecto del proceso de radicación No. 2018-00199. Dicho auto fue notificado el 27 de marzo de 2019, vía correo electrónico.

Que se le ordenó a Doctora LINA MARCELA MARTINEZ MEZA, en su condición de Juez Primero Promiscuo Municipal de Baranoa, normalizar la situación de deficiencia anotada. Por tanto, el funcionario judicial deberá proferir la decisión judicial- que de acuerdo a derecho corresponda- en el sentido de rendir un informe sobre la presunta mora dentro del expediente de radicación No. 2018-00199.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, la Doctora JOHANA PAOLA ROMERO ZARANTE, en su condición de Juez Primera Promiscuo Municipal de Baranoa contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 01 de abril de 2019, radicado bajo el No. EXTCSJAT19- 2777 pronunciándose en los siguientes términos:

“JOHANA PAOLA ROMERO ZARANTE, en mi calidad de JUEZA PRIMERA PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOVA, me permito dar respuesta a la vigilancia administrativa de la referencia:

Es de anotar en primera instancia que vengo desempeñando el cargo de jueza en el despacho accionado desde el día 1 DE Abril de 2019.

Me permito informarle que en este despacho cursa un proceso Ejecutivo con Radicación interna No. 080784089001-2017-00258-00 donde aparece como demandante BANCO DE OCCIDENTE y como demandado el señor LUIS MIGUEL QUINTERO PAVA.

*En Auto de fecha Septiembre 5 de 2017 se Libró Mandamiento de pago Ejecutivo en contra ' del señor LUIS MIGUEL * QUINTERO PAVA, notificándolo por aviso y dictando auto de seguir ejecución en Enero 24 de 2018, posteriormente se surte el trámite de las respectivas liquidaciones aprobándose la del crédito en Marzo-7 de 2018 y la de costas en Abril 11 de 2018.*

En cuanto a las medidas cautelares practicadas en Auto de Septiembre 5 de 2017, se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero que poseyera el demandado LUIS MIGUEL QUINTERO PAVA en las diferentes entidades bancarias

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co

Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla-Atlántico, Colombia

all

Cuervo

mencionadas en la solicitud por el apoderado demandante; Además se decretó el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal del demandado y el embargo de un inmueble de propiedad del demandado.

Posteriormente en fecha Diciembre 12 de 2018, el demandado interpuso ante esta agencia judicial Derecho de Petición, procediendo a resolverle el mismo en auto de Enero 14 de 2019, donde se le declara improcedente dicha solicitud por su condición de demandado, y además de lo anterior también interpuso acción de Tutela que curso en el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, la cual le fue declarada improcedente.

Con todo lo anterior se demuestra que este despacho ha actuado dentro de los marcos de la ley y con eficiencia en todas las actuaciones realizadas en este proceso.

Descendiendo a la vigilancia judicial interpuesta por el apoderado demandante nos permitimos indicar que el mismo se inscribió para entrega de depósitos judiciales el día 25 de enero de 2019 y en fecha Febrero 1 de 2019 el demandado otorga poder a un profesional del derecho DR. HERNANDO PEÑA MARTINEZ para que defienda sus intereses en la litis. Es conforme a lo anterior, que este despacho procede y en virtud de los poderes discrecionales de los jueces establecidos en el artículo 43 del Código General del Proceso emitir auto de fecha Febrero 12 de 2019 donde se requiere al apoderado demandante presente poder donde se le ratifique por parte del mandante la facultad expresa de recibir y cobrar depósitos judiciales, Requerimiento que solo cumplió hasta el día febrero 28 de 2019.

Además se le reconoció personería al apoderado del demandado y se ofició al Banco popular, con el fin de que informara a este despacho si al realizarle descuentos al demandado le dieron cumplimiento a la circular No. 66 del 7 de Octubre del 2016, donde se establecen los límites de embargabilidad, por cuanto se trataba de una cuantía alta como es la suma de \$ 21.883.686,32 y 7.767.249 consignados en los depósitos Nos. 276840 y 279839 de 02/10/2018 respectivamente.

Solamente hasta el día Marzo 29 de 2019 es que se recibe respuesta por parte del Banco Popular donde nos indican que si respetaron los límites de embargabilidad y le dieron cumplimiento a la circular 066 del 7 de Octubre de 2016.

Como podrán darse cuenta este despacho no se encuentra en mora, ha realizado todas las diligencias pertinentes dentro de los parámetros legales, es por esta razón que en virtud de esa respuesta se procederá con la entrega al apoderado del demandante de los Depósitos Judiciales solicitados, UNA VEZ REGISTRADA LA FIRMA DE LA SUSCRITA ANTE EL Banco Agrario.

Es menester aclarar que de esta vigilancia asolo se tiene conocimiento en este despacho desde el día 27 de marzo de 2019, ya que nunca se recibió requerimiento por parte de ustedes en marzo 21 de 2019.

Como usted podrá percibirse este despacho ha actuado en derecho y consideramos que no ha habido vulneración de ningún derecho constitucional y solicitamos DAR CIERRE a la apertura de dicha vigilancia.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

?Debe imponerse los correctivos y anotaciones de que trata el Acuerdo PSA11-8113 de 2011 al funcionario (a) judicial contra quien se adelanta la presente actuación administrativa?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqllla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia

Quirk

SPC

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa -Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas la quejosa no presento.

En relación a las pruebas aportadas por la Juez Primera Promiscuo Municipal de Baranoa se allegaron las siguientes:

q l. Expediente contentivo de radicación No. 2017-00258
Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en pronunciarse dentro del proceso radicado bajo el No. 2017-00258?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Baranoa, cursa proceso de restitución de inmueble arrendado de radicación No. 2017-00258.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso en su escrito de vigilancia manifiesta que cursa proceso ejecutivo en aquella sede judicial, el cual cuenta con mandamiento de pago, auto de seguir adelante la ejecución y auto que aprueba la liquidación del crédito publicado el 16 de marzo de 2018.

Señala que al demandado le han venido haciendo los descuentos, y el 28 de febrero de 2019 aportó al Despacho poder en el cual lo ratifican con la facultad para cobrar y recibir títulos judiciales, precia que a pesar de la ratificación del poder el Despacho no accede a efectuar la entrega de títulos judiciales. Indica que pese a que el proceso se encuentra con liquidación del crédito y costas aprobadas, además de la ratificación del poder el Juzgado es reacio a realizar la entrega de los títulos bajo argumentos que no se encuentran establecidos en la Ley.

Que la funcionaria judicial manifiesta que se encuentra en el ejercicio del cargo desde el día 01 de abril de 2019, reconoce que cursa en su despacho el proceso referenciado por el quejoso, el cual señala que fue admitió por providencia de fecha 07 de septiembre de 2017, y refiere las demás actuaciones surtidas en el trámite del expediente.

Explica que el 12 de diciembre de 2018 el demandado interpuso derecho de petición, que se resolvió con auto del 14 de enero de 2019 en donde se declaró improcedente la solicitud por su condición de demandado, y además interpuso acción de tutela conocida por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, la cual fue declarada improcedente.

Afirma que ha actuado dentro del marco de la Ley, y con eficiencia todas las actuaciones judiciales. Precisa que frente a los hechos de la vigilancia, el quejoso se inscribió para entrega de depósitos judiciales el día 25 de enero de 2019, aclara que el despacho en virtud de los poderes discrecionales de los jueces establecidos en el artículo 43 del Código General del Proceso emitió auto de fecha Febrero 12 de 2019 donde se requiere al apoderado demandante presente poder donde se le ratifique por parte del mandante la facultad expresa de recibir y cobrar depósitos judiciales, dando respuesta el día febrero 28 de 2019.

Argumenta, que se ofició al Banco popular para que informaran si le dieron cumplimiento a la circular No. 66 del 7 de Octubre del 2016, donde se establecen los límites de inembargabilidad, y señala que solo hasta el día Marzo 29 de 2019 es que se recibe respuesta por parte del Banco Popular donde nos indican que si respetaron los límites de inembargabilidad y le dieron cumplimiento a la circular 066 del 7 de Octubre de 2016.

Sostiene la funcionaria, que el despacho no se encontraba en mora, y explica que procederá a efectuar la entrega de los depósitos judiciales una vez se encuentre registrada la firma de la titular del Despacho ante el Banco Agrario.


Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por la funcionaria judicial como por el quejoso este Consejo Seccional se evidenció que la inconformidad del quejoso radica en las decisiones judiciales emitidas por el Despacho en torno a la entrega de los depósitos judiciales y el alcance del poder conferido. Aspectos que no comprenden el ámbito de competencia de este Consejo, en efecto, puesto que esta Sala no se encuentra investida de funciones para determinar o valorar las decisiones emitidas por los funcionarios judiciales ni investigar las presuntas irregularidades de aquellos esta Sala solo es competente para examinar en el marco de la figura de la vigilancia judicial administrativa la mora o dilación injustificada en el trámite de un proceso.

Ahora bien, respecto a la dilación en la entrega de los depósitos judiciales del estudio de los hechos y pruebas no se advirtió mora injustificada puesto si bien el quejoso se inscribió para la entrega de los depósitos judiciales, la funcionaria mediante auto del 12 de febrero de 2019, le requirió para que aportara ratificación de la facultad otorgada, la cual fue presentada el 15 de marzo de 2019, posterior incluso a la presentación del escrito de vigilancia judicial.

Así las cosas, este Consejo no encontró mérito en la actualidad para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte de la Doctora JOHANA PAOLA ROMERO ZARANTE, en su condición de Juez Primera Promiscuo Municipal de Baranoa, toda vez que no se advirtió mora judicial injustificada.

En este sentido, como quiera que no se advirtió mora judicial injustificada no imponer correctivos ni anotaciones de la que trata el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 toda vez que fue superada la situación de deficiencia por parte de la Juez Primera Promiscuo Municipal de Baranoa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

8.- CONCLUSION

 Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)



Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo decide no aplicar los correctivos o anotaciones la Doctora JOHANA PAOLA ROMERO ZARANTE, en su condición de Juez Primera Promiscuo Municipal de Baranoa, toda vez que la funcionaria judicial profirió decisión encaminada al impulso del asunto incluso antes de la comunicación de la presente vigilancia. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No imponer los correctivos y anotaciones descritas en el Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, contra la Doctora JOHANA PAOLA ROMERO ZARANTE, en su condición de Juez Primera Promiscuo Municipal de Baranoa, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO CUARTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente

OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Magistrada

CREW/FLM